



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6897/2023**

Sujeto Obligado: **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro** por **unanimidad** de votos de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6897/2023

Sujeto Obligado

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

17/01/2024



Palabras clave

Reconstrucción, estudios técnicos.



Solicitud

Diversos estudios técnicos relativos a la reconstrucción de un condominio llevada a cabo con recursos públicos erogados por el sujeto obligado.



Respuesta

El sujeto obligado remitió un enlace electrónico en el cual, señaló, se alojaba la información solicitada



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de información requerida.



Estudio del caso

Mediante un segundo pronunciamiento, y a manera de respuesta complementaria, el sujeto obligado hizo entrega de la información planteada en el agravio de la persona recurrente. De ahí que se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud, atendiendo a la información con la que sujeto obligado contaba y a las razones de inconformidad manifestadas por la recurrente.



Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE por quedar sin materia** el presente recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE por quedar sin materia** el presente recurso de revisión.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6897/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **091812823000482**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	7
R E S U E L V E	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió una solicitud en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 091812823000482, en la cual se señaló como medio de notificación correo electrónico y en la que se requirió:

“Referente al Condominio “Porta Tlalpan” que ha recibido recursos públicos para su rehabilitación por parte de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Condominio ubicado en Calzada de Tlalpan 550, Col. Moderna, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03510 1.- Estudios de geotecnia que se utilizaron para autorizar la reconstrucción. 1.1. Que incluyan el diseño estructural. 1.2. Que incluyan el proyecto de cimentación. 1.3. Que incluya los cálculos de soporte en caso de sismo. 2.- Planos de reconstrucción autorizados. 2.1.- Planos avalados por perito autorizado. 2.2.- Planos autorizados por Director Responsable de Obra. 2.2. Planos firmados por corresponsable de obra. 3.- Permisos para llevar a cabo la reconstrucción. 3.1.- Permiso de inicio de obra. 3.2.- Terminación de obra de reconstrucción. 3.3.- Terminación de obra de rehabilitación. 3.4. Permiso de uso y ocupación. 3.5.- Permiso de habitabilidad. 3.6.- Permiso de protección civil. 4.- Marca y características de los elevadores que se colocarán en cada una de las torres. 4.1. Ficha técnica o características de los elevadores que se colocarán en cada una de las torres. 4.2.- Certificación de los elevadores que serán colocados en cada una de las cuatro torres. 5.- Planos de cada departamento y sus medidas exactas antes de la reconstrucción o rehabilitación. 5.1.- Planos de cada departamento y sus medidas exactas posterior a la conclusión de los trabajos de reconstrucción o rehabilitación.”. (Sic)

1.2 Respuesta. El ocho de noviembre, por medio de la *Plataforma* y a través del oficio JGCDMX/CRCM/DGO/0763/2023 emitido por la Dirección General Operativa, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

“(…) Al respecto, después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, me permito informar, referente a los siguientes puntos 1, 1.1, 1.2, 1.3, 2, 2.1, 2.2, 3, 3.2, 3.3, 3.4, 4 y 4.1, se pueden consultar a través de la siguiente liga de acceso https://drive.google.com/drive/folders/1XculysyTo6hmYVsbfwku4a2JR3KWZTtS?usp=drive_link misma que ha sido compartida a los administradores y condóminos del inmueble en comento.

Así mismo, de acuerdo a los puntos 3.1, 3.5 y 3.6, no se cuenta con información referente. Con respecto a los puntos 4.2, 5 y 5.1, le informo que, una vez concluidos los trabajos en el condominio antes señalado, la información será entregada en los denominados libros blancos al administrador del inmueble en comento. (…). (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El seis de noviembre, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte recurrente se inconformó con la respuesta en los siguientes términos:

“LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN EN SU OFICIO DE RESPUESTA (FORMATO DE IMAGEN QUE NO PERMITE COPIAR Y PEGAR) INDICA QUE PUEDO CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ EN LA SIGUIENTE LIGA QUE NO ESTÁ ACTUALMENTE EN FUNCIONAMIENTO, POR LO QUE SOLICITO ME ENVIEN LA LIGA CORRECTA O CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS A MI CORREO ELECTRÓNICO *****

https://drive.google.com/drive/folders/1XculysyTo6hmYVsbfwku4a2JR3KWZTtS?usp=drive_link”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El seis de noviembre, el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6897/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de diez de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Respuesta complementaria del sujeto obligado. El dieciséis de noviembre por medio de la *Plataforma*, el *sujeto obligado* remitió una respuesta complementaria a la solicitud de información a través del oficio JGCDMX/CRCM/UT/775/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, a partir del cual entregó un enlace electrónico en el cual se aloja la información solicitada en los siguientes términos:

“Ahora bien, analizando el punto recurrido, se puede observar que el recurrente solicita que se le envíe la “liga correcta”, con la finalidad de poder acceder a la información que requiere, por lo que se realizó una revisión minuciosa al Link proporcionado por la Dirección General Operativa, ingresando al mismo, obteniendo como resultado que no se puede consultar la información solicitada.

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

En virtud de lo anterior, se envió nuevamente links adicionales, en los cuales puede tener acceso vía correo electrónico, en fecha 13 de noviembre del año en curso, al correo proporcionado por la recurrente, mismo que para mayor referencia se anexa al presente, y a continuación se señalan los links enmención:

<https://drive.google.com/drive/folders/1XculysyTo6hmYVsbfwku4a2JR3KWZTtS?usp=sharing>

[https://drive.google.com/drive/folders/1XculysyTo6hmYVsbfwku4a2JR3KWZTtS \(...\)](https://drive.google.com/drive/folders/1XculysyTo6hmYVsbfwku4a2JR3KWZTtS)".(Sic)

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El quince de enero, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que al presentar su solicitud, la recurrente requirió información relacionada con diversos estudios técnicos relacionados con la reconstrucción de un condominio llevada a cabo por sujeto obligado.

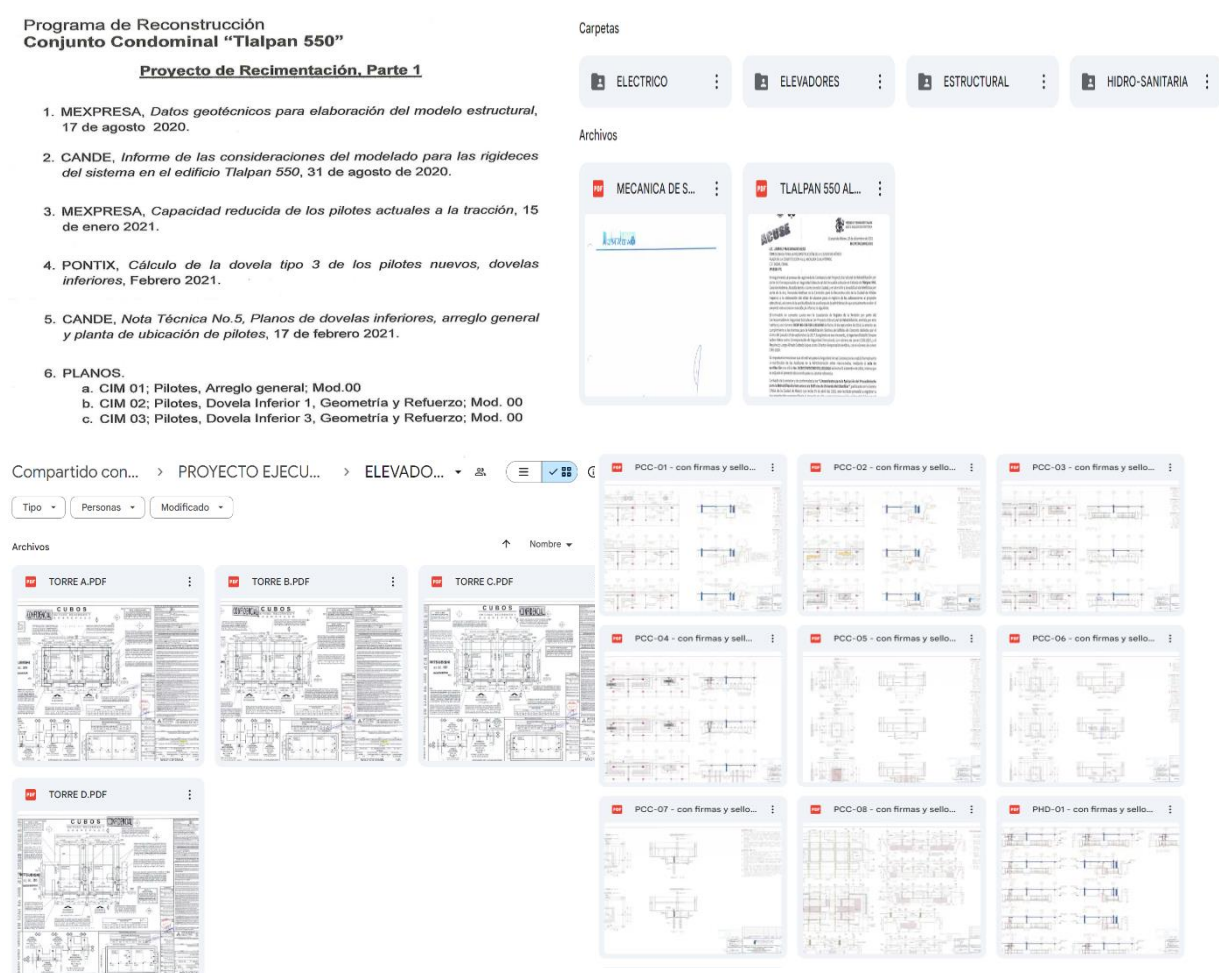
En su respuesta, el *sujeto obligado* remitió un enlace electrónico en el cual, señaló, se alojaba la información solicitada e hizo mención de la inexistencia de la información relativa a diversos requerimientos, así como de la materialización futura de información relativa a otros requerimientos.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y señaló como motivo de inconformidad que el enlace electrónico entregado no estaba en funcionamiento y requirió la entrega de la información vía correo electrónico.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Posteriormente, en la etapa de alegatos, el sujeto obligado hizo entrega de dos nuevos enlaces electrónicos y de una captura de pantalla en la cual consta la entrega de la información solicitada vía correo electrónico.

Ahora bien, tras el ingreso al enlace electrónico entregado en la respuesta complementaria se puede advertir la accesibilidad de la información, como consta en la siguiente reproducción de muestras representativas:



The screenshot displays a cloud storage interface for a project titled "Programa de Reconstrucción Conjunto Condominial 'Tlalpan 550'". The main section, "Proyecto de Recimentación, Parte 1", lists six items:

1. MEXPRESA, *Datos geotécnicos para elaboración del modelo estructural*, 17 de agosto 2020.
2. CANDE, *Informe de las consideraciones del modelado para las rigideces del sistema en el edificio Tlalpan 550*, 31 de agosto de 2020.
3. MEXPRESA, *Capacidad reducida de los pilotes actuales a la tracción*, 15 de enero 2021.
4. PONTIX, *Cálculo de la dovela tipo 3 de los pilotes nuevos, dovelas inferiores*, Febrero 2021.
5. CANDE, *Nota Técnica No.5, Planos de dovelas inferiores, arreglo general y planta de ubicación de pilotes*, 17 de febrero 2021.
6. PLANOS.
 - a. CIM 01; Pilotes, Arreglo general; Mod.00
 - b. CIM 02; Pilotes, Dovela Inferior 1, Geometría y Refuerzo; Mod. 00
 - c. CIM 03; Pilotes, Dovela Inferior 3, Geometría y Refuerzo; Mod. 00

The interface also shows a "Carpetas" (Folders) section with "ELECTRICO", "ELEVADORES", "ESTRUCTURAL", and "HIDRO-SANITARIA". Under "Archivos" (Files), there are folders for "MECANICA DE S..." and "TLALPAN 550 AL...". A sharing interface is visible, showing the path "Compartido con... > PROYECTO EJECU... > ELEVADO..." and a grid of document thumbnails including "TORRE A.PDF" through "TORRE D.PDF" and various "PCC" (Plano de Cimentación) and "PHD" (Plano de Hormigón) files.

Como se puede advertir, la respuesta complementaria fue emitida conforme a lo requerido por la persona solicitante. Por tanto, esta ponencia valida las actuaciones y respuesta complementaria del *sujeto obligado*, en tanto que la información solicitada y posteriormente entregada corresponde a información pública en términos de lo señalado en la fracción XVI del artículo 123 de la Ley de Transparencia, en la que se hace referencia que:

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

(...)

XVI. Relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones de uso de suelo, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio, para la ejecución de obras de construcción, ampliación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación, y mejoramiento de instalaciones subterráneas;

(...)

Por otro lado, de conformidad con el criterio 07/21 aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad

- de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.³

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Por lo expuesto, se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo a la información con la que el *sujeto obligado* contaba y atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
<<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>>

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

Razones por las cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.